Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00995/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por el **C. XXXXXXXX,** en lo sucesivo **El Recurrente,** en contra de la respuesta del **Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.,** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, **El Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00004/OASCUATIZC/IP/2024,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Todos los recibos de nómina expedidos al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el periodo comprendido del 16/08/2008 al 31/10/2010, en su calidad de servidor público de dicho Organismo.” **(Sic)**

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información **00004/OASCUATIZC/IP/2024,** resulta de nuestro interés lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Le envío archivos electrónicos con respuesta a su solicitud de información con número de folio SAIMEX 00004/OASCUATIZC/IP/2024” **(Sic)**

De manera complementaria, **El Sujeto Obligado** adjuntó el documento electrónico **“CONTESTACIÓN SAIMEX 04.pdf”** cuyo contenido se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en virtud de que será materia de análisis en el considerando respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente **00995/INFOEM/IP/RR/2024,** en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado:**

“La deficiente respuesta del Organismo” **(Sic)**

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

“indican que no tienen la información, sin embargo, no lo realizaron mediante el procedimiento que señala la ley, es decir, no adjuntaron la sesión del comité de transparencia, por medio de la cual, declararan la inexistencia de la información” **(Sic)**

Adjuntando para tal efecto el documento electrónico **“CONTESTACIÓN SAIMEX 04.pdf”,** remitido mediante respuesta primigenia.

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro,** determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal referido, **El Sujeto Obligado** presentó su informe justificado en fecha **veintinueve de febrero,** mismo que fue puesto a la vista el **cinco de marzo de dos mil veinticuatro.**

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha **once de marzo de dos mil veinticuatro, e**n términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Aunado a los anterior tenemos algunas cuestiones de previo y especial pronunciamiento, antes de entrar al estudio del fondo del asunto y es necesario referir, que si bien el recurso de mérito es procedente al haber sido admitido como ha quedado descrito en el apartado de antecedentes, no menos cierto es que en el acuerdo de admisión no se hace mención al nombre del **Recurrente,** por lo que en este punto se tiene por satisfecho, ya que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios último párrafo, prevé que no es requisito indispensable contener el nombre cuando se hace la impugnación de manera electrónica, ello porque no se advierte nombre en específico sino **XXXXXX XXXXX**, del cual no se colige que corresponda al nombre de una persona.

Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“****Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***I.*** *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***(…)” [Sic]***

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que el solicitante y ahora Recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, ya que indicó en el apartado de **“DATOS DEL SOLICITANTE”,** el nombre de **C. XXXXXXX;** por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Por lo que el derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto**

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En este tenor, es necesario subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

***Artículo 24.***

*(…)*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones (…)*

***Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se* *encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”****[Sic]***

Así que la obligación de los **Sujetos Obligados** de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”* ***[Sic]***

Una vez sentado lo anterior, de una interpretación armónica a la solicitud de información **00004/OASCUATIZC/IP/2024** se desprenden las siguientes consideraciones:

* Que el derecho de acceso a la información pública estriba en la prerrogativa de carácter constitucional que reconoce la potestad de los ciudadanos para solicitar soportes documentales generados, poseídos o administrados por los **Sujetos Obligados.**
* Que al haber requerido *“RECIBO DE NOMINA”,* resulta necesario señalar que el particular no resulta experto en terminología de administración pública o incluso transparencia, en este sentido, se comprende que resultan de su interés los recibos, comprobantes de pago o CFDI por concepto de pago de nómina.
* Que el particular delimitó de forma diligente la temporalidad al haber señalado *“en el periodo comprendido del 16/08/2008 al 31/10/2010”*

Dichas precisiones, con fundamento en los artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley en materia, los cuales a la letra rezan:

**“Artículo 13.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

**Artículo 181. …**

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.” **[Sic]**

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos formulados por el ahora **Recurrente,** de manera objetiva se precisa que versa en conocer la siguiente información:

1. Recibos, comprobantes de pago o CFDI expedidos a favor del servidor público referido en la solicitud de información **00004/OASCUATIZC/IP/2024,** del periodo comprendido del dieciséis de agosto de dos mil ocho al treinta y uno de octubre de dos mil diez.

Bajo este contexto, a efecto de identificar las unidades administrativas competentes se traen a colación las siguientes imágenes ilustrativas, correspondientes al organigrama del sujeto obligado:





De lo expuesto con anterioridad, se desprende que **El Sujeto Obligado** se auxilia de diversas Coordinaciones, Direcciones y Departamentos para cumplir con sus fines y objetivos, resultando de nuestro interés la Dirección de Administración y Finanzas, la Subdirección de Administración, así como la Coordinación de Recursos Humanos.

En virtud de lo anterior, para delimitar las fronteras conceptuales de las unidades administrativas en cita, resulta oportuno traer a colación los artículos 29 y 44 del Bando Municipal de Cuautitlán Izcalli; así como los apartados 11, 11.1 y 11.1.1 del Manual General de Organización del **Sujeto Obligado,** porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

**BANDO MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI**

“Artículo 29. Son organismos descentralizados de la administración pública municipal, los siguientes:

 I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli;

**II. Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli OPERAGUA IZCALLI, O.P.D.M.;**

 III. Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli MAVICI; y

 IV. Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal denominado Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli INMUDECI

Artículo 44. Son servicios públicos municipales, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

 **I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales;**

(…)” **(Sic)**

**MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI DENOMINADO OPERAGUA, O.P.D.M.**

**“11. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**OBJETIVO**

Dirigir y coordinar el desarrollo de las actividades orientadas al cumplimiento eficiente y oportuno en la administración de los recursos humanos, financieros, materiales, de servicios generales y de tecnologías de la información requeridos por las diferentes áreas del Organismo, a través de una adecuada planeación y coordinación de funciones y procedimientos.

**FUNCIONES:**

(…)

7. Conducir el manejo de los recursos humanos en los procesos de reclutamiento, selección y contratación, pago de remuneraciones, control de incidencias, capacitación y servicios al personal del Organismo.

8. Coordinar los movimientos de altas, bajas, cambios, remociones, permisos y licencias de los Servidores Públicos.

(…)

**11.1 COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN**

FUNCIONES

3. Supervisar los movimientos de altas, bajas, cambios, remociones, permisos, licencias y demás permisos de las y los servidores públicos.

(…)

12. Proponer las medidas de control que en materia de recursos humanos, materiales y tecnológicos se requieran.

(…)

**11.1.1 DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS**

FUNCIONES

(…)

2. Elaborar y registrar los movimientos de altas, bajas, cambios, remociones, permisos, licencias y demás permisos de los Servidores Públicos del Organismo

(…)

**4. Preparar, elaborar y tramitar el pago de nómina de las y los Servidores Públicos pertenecientes a este Organismo.**

(…)

10. Llevar a cabo el registro de movimientos por altas, bajas y cambios de departamento a través del Sistema de nóminas (NOI)” **(Sic)**

Bajo este contexto, a toda luz se desprende que la Dirección de Administración y Finanzas, así como sus unidades administrativas, regulan diversas aristas de los servidores públicos vinculadas con:

* Altas
* Bajas
* **Procesos de nómina**
* Registro de incidencias, periodos vacacionales, permisos y licencias.
* Otros

De manera complementaria, toda vez que el particular solicita recibos de nómina de las quincenas referidas, conviene precisar que en nuestra legislación no existe como tal una definición de “nómina”; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

***“NÓMINA*** *Listado general de los trabajadores de una institución, en**el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y**alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para**efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o**mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y**salarios.”* ***[Sic]***

Como ya se apuntó, si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de “nómina”,este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales; resultando de nuestro interés el artículo 804 fracción II de la Ley Federal de Trabajo, el cual a la letra reza:

*“****Artículo 804.-******El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan****:*

*(…)*

*II.* ***Listas de raya o nómina de personal****, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*

*(…)*

***Los documentos*** *señalados en la fracción I* ***deberán conservarse*** *mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los* ***señalados en las fracciones II****, III y IV,* ***durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral****; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”* ***(Sic)***

De lo antes señalado, es dable concluir que los recibos de pago, consisten en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los [servicios](http://www.monografias.com/trabajos14/verific-servicios/verific-servicios.shtml) que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

De lo establecido en dicho precepto legal, se puede llegar a la conclusión de que los recibos de pago consisten en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

En relación a ello, el artículo 50 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dispone a la literalidad:

*“****ARTÍCULO 50****.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.*

*Iguales consecuencias se generarán para todos los* ***servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya****.”* ***[Sic]***

Luego entonces, se advierte que la relación laboral entre un servidor público y el Estado se formaliza mediante nombramiento, contrato, formato único de movimientos de personal o por encontrarse en lista de raya. Bajo esta óptica, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 220 K.-*** *La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*(…)*

*II.* ***Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario*** *cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*

*(…)*

***Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.***

*Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.****” [Sic]***

**En consecuencia, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.**

Por ende, para conocer lo que debe contener la información correspondiente a la “Nómina”, es necesario señalar la fracción II del artículo 4 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, la cual señala:

***“Artículo 4.*** *Son sujetos de fiscalización:*

1. ***Los municipios del Estado de México;***

*(…)”* ***[Sic]***

Por otra parte, sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios **01/2003** y **02/2003** emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

***Criterio 01/2003.***

***“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.*** *Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de trasparencia,* ***deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados****…”* ***[Sic]***

***Criterio 02/2003.***

***“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS.*** *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos,* ***lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso*** *el sistema de compensación…”* ***[Sic]***

En este sentido, **El Sujeto Obligado** se encuentra constreñido a entregar la información solicitada por **El Recurrente**, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***CRITERIO 0002-11***

***“INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

***1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;***

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”* ***[Sic]***

De manera complementaria, resulta oportuno traer a colación los artículos 24 fracción XII y 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido literal es el siguiente:

***“Artículo 24.*** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

***XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia*** *previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;*

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***(…****)*

***VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;***

***(…)”******[Sic]***

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 92 fracción VIII, señala que la información solicitada respecto de la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, se trata de las obligaciones de transparencia comunes, esto es, información que por su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y por tanto deberán mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social.

Bajo este contexto, en términos de los numerales 18 y 19 de la Ley de Transparencia local existe obligación de documentar actos de autoridad, así como una presunción de existencia de la información cuando se refiera a las atribuciones de los sujetos obligados, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.” **(Sic)**

Una vez sentado lo anterior, como se mencionó en el antecedente segundo, **El Sujeto Obligado** en fecha **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro,** rindió su respuesta a la solicitud de información formulada por el particular, adjuntando para tal efecto lo siguiente:

1. **“CONTESTACIÓN SAIMEX 04.pdf”:** Oficio número **DAF/141/JASL/2024** signado por el director de administración y finanzas y dirigido a la coordinadora de transparencia y archivo, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, resulta de nuestro interés el siguiente extracto:

*“(…) Se informa al solicitante que, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de los documentos solicitados, en los archivos físicos y digitales de este Sujeto Obligado, sin encontrar registro alguno de ellos. Lo anterior, toda vez que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 200 K de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; los recibos de pago de salario deberán conservarse durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral”* ***(Sic)***

Inconforme con la respuesta rendida por **El Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso recurso de revisión en fecha **veintidos de febrero, admitiéndose el veintisiete de febrero, ambos de dos mil veinticuatro.** Señalando como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad:

**Acto Impugnado:**

“La deficiente respuesta del Organismo” **(Sic)**

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

“indican que no tienen la información, sin embargo, no lo realizaron mediante el procedimiento que señala la ley, es decir, no adjuntaron la sesión del comité de transparencia, por medio de la cual, declararan la inexistencia de la información” **(Sic)**

Adjuntando para tal efecto el documento electrónico **“CONTESTACIÓN SAIMEX 04.pdf”,** remitido mediante respuesta primigenia.

Así las cosas, hasta aquí lo expuesto, resulta inconcuso que los motivos de inconformidad aducidos por **El Recurrente,** actualizan las hipotesis normativas previstas en el artículo 179, fracciones I y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Mexico y Municipios, cuyo contenido literal es el siguiente:

 “Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

(…)

**XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y**

(…)” **(Sic)**

Por otra parte, **El Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en los siguientes términos:

1. **“ CONTESTACIÓN AL RR 995 SAIMEX 04.pdf”:** Oficio número **DAF/179/JASL/2024** signado por el director de administración y finanzas y dirigido a la coordinadora de transparencia y archivo, de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en términos generales expone los siguientes argumentos:
* Que garantizó que la solicitud de información **00004/OASCUATIZC/IP/2024** se turnará a todas las áreas competentes debido a las competencias reservadas, tales como la coordinación de recursos humanos o incluso el archivo / unidad de transparencia, lo cual se acredita con las capturas de pantallas correspondientes a oficios de comunicación interna.
* Que en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo y el numeral 220 K de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, tiene la obligación de conservar los recibos de pago de salarios durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral. En contraste, el Código Fiscal de la Federación mediante sus numerales 28 y 67 dispone que la contabilidad deberá de conservar por cinco años contados a partir de que se presentaron o debieron de haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas, plazo que podrá extenderse a diez años.
* Que el periodo de conservación de documentos feneció a la fecha presentación de la solicitud.

De ahí que con base en la respuesta e informe justificado rendidos por **El Sujeto Obligado** se arriba a la inferencia de que la respuesta e informe justificados no son susceptibles de colmar el derecho de acceso a la información pública.

En este sentido, los soportes generados por los entes públicos se encuentran supeditados a un ciclo vital de los documentos, por ello, una vez que los soportes generados se consideran como trámite concluido, pasan a formar parte del Archivo en Trámite por dos años; concluido el plazo, se transfieren al Archivo de Concentración para mantenerse ahí por un plazo de conservación de conservación precaucional de:

* 6 años para los expedientes con información administrativa.
* 6 años como mínimo para expedientes con información fiscal y presupuestal contable.
* 12 años como mínimo para expedientes con información jurídico-legal, obra pública y activo fijo.

Por otra parte, una vez que concluyen dichos periodos, los documentos pueden causar baja documental o bien, formar parte del Archivo Histórico. Debido a lo anterior, resulta necesario realizar la declaratoria de inexistencia de la información, la cual deberá de realizarse conforme a lo establecido en lo dispuesto por los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es el siguiente:

***“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.***

***(…)***

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra,* ***el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.***

***Artículo 49.*** *Los* ***Comités de Transparencia*** *tendrán las siguientes atribuciones:*

***II.*** *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información* ***y declaración de inexistencia*** *o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

***XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;***

***Artículo 169.*** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

***I.*** *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

***II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;***

***III.*** *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

***IV.*** *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

***Artículo 170.******La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”******[Sic]***

En observancia a lo anterior, debe aplicarse lo establecido en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su numeral CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO, además, que resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“****CRITERIO 003-11.***

***INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA****. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la* ***inexistencia de la información*** *en el derecho de acceso a la información pública* ***conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:***

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”* ***[Sic]***

Bajo éste tenor se debe destacar que para que se declare la inexistencia de la información deberá de encuadrar en dos hipótesis, la primera de ellas corresponde a que en atribuciones, competencias o funciones del **Sujeto Obligado** debió de haber generado, administrado o poseído la información ordenada pero por algún motivo éste no cuenta con ella, el segundo supuesto corresponde a que debió haber existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es que la información se generó, poseyó o administró en el marco de sus atribuciones, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por **El Recurrente,** por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información **00004/OASCUATIZC/IP/2024** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO,** a la solicitud de información número **00004/OASCUATIZC/IP/2024,** por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE,** en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega al **RECURRENTE,** en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución**,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** de lo siguiente:

1. *Acuerdo de Inexistencia en términos de los artículos 94, fracción III y 113 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, respecto de los Recibos, comprobantes de pago o CFDI expedidos a favor del servidor público referido en la solicitud de información* ***00004/OASCUATIZC/IP/2024,*** *del periodo comprendido del dieciséis de agosto de dos mil ocho al treinta y uno de octubre de dos mil diez.*

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO ACORDÓ, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (VOTO DISIDENTE) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

CCR/JCMA